

Registro N° 117/2013

Fojas 620/3

En la ciudad de Pergamino, el 26 de agosto de 2013, reunidos en Acuerdo Ordinario los Sres. Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Pergamino, para dictar sentencia en los autos N° **1762-13** caratulados **"CLUB COMPAÑIA GRAL. S/ CONCURSO PREVENTIVO"**, Expte 44.546 del Juzgado Civil y Comercial Nro 2, se practicó el sorteo de ley que determinó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Graciela Scaraffia, Hugo Alberto Levato y Roberto Degleue, y estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES:

I) ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

II) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la **PRIMERA CUESTION** la señora Jueza Graciela Scaraffia dijo:

El Juez de Primera Instancia dictó sentencia interlocutoria a fs. 1657/1659 desestimando los planteos formulados por la concursada y haciendo lugar al pedido formulado por el Banco Suquía ordenando la conversión a pesos del capital reclamado en moneda extranjera a razón de un peso un dólar estadounidense, más el 50% de la brecha existente entre

un peso y la cotización de la mencionada divisa extranjera en el mercado libre de cambio -tipo vendedor- del día que corresponda efectuar el pago, salvo que la utilización del coeficiente de actualización, previsto en las normas de emergencia económica, arroje un resultado superior, con más una tasa del 7,5 % anual, no capitalizable entre moratorios y punitivos desde la fecha en que se produjo la mora hasta la presentación en concurso, sin perjuicio de los que pudiere corresponder en virtud de lo dispuesto por los arts. 242 inc 2 y 126 L.C., estableciendo que firme la sentencia se ordenará el oficio de transferencia de las cuotas depositadas a la entidad bancaria.-

Lo decidido provocó el recurso de apelación a fs. 1677 del Presidente y secretario de Actas del Club Atlético Compañía General de Buenos Aires, con el patrocinio letrado del Dr. Guillermo Milano, concedido a fs. 1680, fundado por conducto de la presentación de fs. 1682/1683, no evacuándose el traslado por la contraria, se llama autos para resolver, providencia que se encuentra firme a la fecha.-

AGRAVIOS:

Se duele el patrocinante de la concursada sosteniendo que en fecha 4 de mayo de 2001 fue homologado el acuerdo preventivo alcanzado y que el mismo fue consentido por la entidad financiera y por el síndico, sin hacer reservas respecto de la deuda que en su origen se había pactado en moneda extranjera, habiendo a su criterio pasado el acuerdo en autoridad de cosa juzgada. Subraya que el apartamiento de esas condiciones en la

resolución puesta en crisis afecta el derecho de propiedad de la concursada (art. 17 C.N) destacando que dicho acuerdo tenía principio de ejecución al momento que el Banco solicita la modificación ya se habían abonado sesenta cuotas. Que fue en el año 2006 (fs. 601/604) que el acreedor bancario solicita la aplicación de las leyes de emergencia económica y el CER y que su derecho había precluído, desconociéndose además que el art. 55 L.C. establece la novación de las obligaciones con origen o causa anterior, siendo esto lo acontecido. Subraya que al prestar la conformidad a la propuesta de acuerdo la entidad no realiza ninguna reserva sobre el carácter de deuda en moneda extranjera y expresa la suma del capital verificado en pesos. El memorial no fue evacuado por la contraria.-

Entrando a resolver la pretensión del quejoso, pese a su esfuerzo, no puede ser atendida, en tanto ha sido adecuadamente aplicada la solución por el juez de primera instancia.-

El crédito del Banco Suquía fue verificado en fecha 16 de agosto de 2000, dejándose constancia en el auto verificadorio que las deudas insinuadas en moneda extranejra se verifican en dicha moneda, habiéndose homologado el acuerdo en fecha 4 de mayo de 2001, dicho crédito era en moneda extranjera (dólar estadounidense) y en el auto verificadorio se deja constancia que la pesificación era literal a fin de computar las mayorías.-

Dichas resoluciones fueron dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de las normativas que pesificaron las obligaciones en moneda extranjera, de tal modo que en este supuesto corresponde la aplicación del

régimen de pesificación forzada dispuesta por el decreto 214/2002 y sus modificatorias.-

Ello, dado el carácter de normas de orden público de las disposiciones contenidas en la ley 25561 (art. 19), considerando del decreto 214/02 y concordantes, lo que implica que hay que fallar conforme a ellas, ya que no se verifica en la especie declaración de inconstitucionalidad o acuerdo expreso de ambos disponiendo de sus derechos patrimoniales.-

Frente al cambio sustancial del marco normativo monetario, resulta inadmisibile que el concursado pretenda ignorarlo, invocando un decisorio ajustado al derecho vigente al momento de su dictado. Producida la modificación legislativa los efectos de la misma alcanzaron a todas las obligaciones existentes (arts. 1 y 4 del Dec. 214/02) y aún aquellas que fueron captados por el acuerdo preventivo homologado, de modo tal que al crédito así homologado le alcanza la aplicación de los coeficientes legales sin que se verifique alteración del crédito verificado, ni del derecho de propiedad como pretende sostener el quejoso.-

No resulta dirimente el origen de la deuda verificada en relación a la persona del acreedor o a la naturaleza del crédito, pues cierto es que conforme lo normado por el art. 55 L.C. la homologación produjo la novación de la deuda, y justamente extinguida la obligación originaria y naciendo una nueva, consistente en el contenido del acuerdo homologado, ésta quedó fijada en dólares, justamente sometida a pesificación.-

No se advierte como lo pretende el quejoso, que la solución

impuesta resulte una aplicación retroactiva prohibida por el art. 3 del Cód. Civil, pues esa misma norma establece que a partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplicarán aún a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, como en la especie, cual es el pago de cuotas concordatarias vencidas con posterioridad a la entrada en vigencia de las normas de emergencia, debiendo tenerse presente que la norma puesta en crisis dispuso que se hallan pesificadas todas las deudas existentes con anterioridad a su promulgación, en concordancia con lo previsto por la ley 25.280.-

Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que si la aplicación del coeficiente de actualización (CER) arrojase un resultado inferior deberá aplicarse el mismo, dado que la entidad bancaria pidió el reajuste de dicho modo (fs. 601 en adelante).-

Por las razones dadas, citas legales de referencia y con el alcance indicado,

VOTO POR LA AFIRMATIVA.-

A la misma cuestión los Sres. Jueces Hugo Alberto Levato y Roberto Degleue por análogos fundamentos votaron en el mismo sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTION** la señora Jueza Graciela Scaraffia dijo: de conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Rechazar el recurso de apelación deducido por la concursada, conformando el fallo atacado, con la única salvedad que si la aplicación del

coeficiente de actualización (CER) arroja un resultado inferior deberá aplicarse el mismo, ya que dicho coeficiente fue pedido expresamente por la entidad bancaria.-

Imponer las costas en el orden causado, atento la complejidad de la cuestión (art. 68 párrafo 2 del CPCC).-

ASI LO VOTO.

A la misma cuestión los Sres. Jueces Hugo Alberto Levato y Roberto Degleue por análogos fundamentos votaron en el mismo sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo, dictándose la siguiente;

SENTENCIA:

Rechazar el recurso de apelación deducido por la concursada, conformando el fallo atacado, con la única salvedad que si la aplicación del coeficiente de actualización (CER) arroja un resultado inferior deberá aplicarse el mismo, ya que dicho coeficiente fue pedido expresamente por la entidad bancaria.-

Imponer las costas en el orden causado, atento la complejidad de la cuestión (art. 68 párrafo 2 del CPCC).-

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.-

Roberto Manuel DEGLEUE
Presidente
Excma. Cámara de Apelación
en lo Civil y Comercial
Dpto. Jud. Pergamino

Hugo Alberto LEVATO
Juez

Graciela SCARAFFIA
Jueza

Luis María BIANCO
Auxiliar Letrado